



**DECRETO NÚMERO: 307**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 295, EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 16-BIS; 18, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, EN SU PÁRRAFO PRIMERO; 40, EN SU FRACCIÓN IV, Y 86 EN SU FRACCIÓN XI; SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 6o; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26-A; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 40; LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 85; SE DEROGA: EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6o; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, para quedar como siguen:

**Artículo 6o. ...**

...

Derogado.

La recaudación y administración de las contribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Central, es competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sus órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

La recaudación de las contribuciones de los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal, es competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sus órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.



La recaudación y administración de las contribuciones del Poder Judicial y los Órganos Autónomos, será de conformidad a las disposiciones legales que al efecto expidan.

**Artículo 16-BIS.** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad estará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.



Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

#### **ARTÍCULO 18. ...**

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial o la forma valorada que para el efecto expida la Secretaría o las oficinas, establecimientos o instituciones bancarias autorizadas por ésta para la recaudación de los gravámenes que dispone la Ley, tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito o a través de medios electrónicos por ellas dispuestas, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia, o el acuse de recibo electrónico con sello digital o número de referencia, folio, línea de captura u operación.

Se aceptarán como medios de pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, siempre que se efectúen de forma referenciada conforme a los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría, el efectivo, los cheques certificados o de caja, los cheques personales del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos, los dispositivos electrónicos autorizados por las disposiciones bancarias y demás que autorice la Secretaría, previa publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.



...

**I. a la IV. ...**

...

...

**ARTÍCULO 26-A. ...**

**I. ...**

**A) a la F) ...**

...

**II. a la III. ...**

...

...

...



**IV.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas que dentro del Territorio del Estado de Quintana Roo extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab, deberán llevar controles volumétricos en sistemas electrónicos conforme a la Norma Oficial Mexicana expedida en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando el volumen extraído exceda de 80,000 metros cúbicos en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Además deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que para tal efecto autorice la Secretaría o el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en uso de sus facultades conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento; para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento.

**ARTÍCULO 36.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo no mayor a tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien, esperar a que esta se dicte.



...

## **ARTÍCULO 40. ...**

**I. a la III. ...**

**IV.** Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y en su caso, los sistemas electrónicos de los controles volumétricos.

**V. a la VI. ...**

**VII.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el tiempo que dure la verificación.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV y VI de este artículo, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.



...

...

#### **ARTÍCULO 43. ...**

...

...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial de los que obtuvieron copias pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

#### **ARTÍCULO 85. ...**

**I. a la XIX. ...**

**XX.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26-A fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:



a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 26-A fracción IV de este Código.

b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 26-A, fracción IV de este Código.

#### **ARTÍCULO 86. ...**

I. a la X. ...

XI. De 300 a 600 veces la UMA a las comprendidas en:

a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

b) La fracción XX, pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando la extracción de materiales del suelo y subsuelo.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.





**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

**TERCERO.** Las atribuciones que en este Código se confieren a la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrán ser ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 295, EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, para quedar como sigue:

#### **T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.- ....**

Las modificaciones a los artículos 27 y 27-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, entrarán en vigor el día 1° de abril de 2019.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**DECRETO NÚMERO: 307**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 295, EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**DIPUTADA PRESIDENTA:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.**

**MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.**